

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, tres (3) octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00095

Demandante: Iris Vásquez de Gómez.

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Iris Vásquez Gómez, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FNPSM, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Iris Vásquez de Gómez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación- FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal Nación- Min. Educación- FNPSM, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

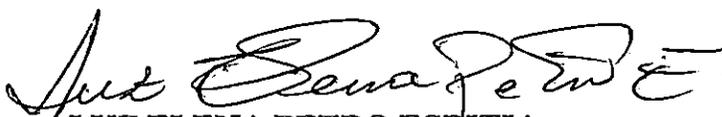
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá

la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

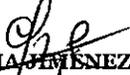
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Juliet Zaray Chávez Usta, identificada con la cédula de ciudadanía N° **25.874.833** y portador de la T.P. No. **114052** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p align="center"> JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA </p> <p align="center"> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO </p> <p align="center"> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO </p> <p align="center"> N° <u>97</u> -de Hoy 4/octubre /2017 A LAS 8:00 A.m. </p> <p align="center">  CARMEN LUCÍA FERRISNEZ CORCHO Secretaría </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00162.

Demandante: Imágenes Diagnosticas de Lorica E.U.

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento de la obligación a fin de determinar si existe mérito para seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El ejecutante solicitó librar mandamiento de pago por valor de \$8'908.390, presentando como título ejecutivo los siguientes contratos suscritos entre las partes: **i)** contrato No. 0267 de 2013; **ii)** Contrato No. 046 de 2014; **iii)** Contrato No. 0276 de 2016, y **iv)** Contratos No. 408 de 2015, con sus respectivos soportes y facturas.

En ese orden de ideas, mediante proveído de fecha veintiuno (21) de febrero de 2017 esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago a favor de la Sociedad Imágenes Diagnosticas de Lorica E.U. y en contra de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.908.390) más los intereses legales correspondientes, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se satisfaga.

La anterior providencia fue notificada personalmente al Agente del Ministerio Público en mayo 31 de 2017¹ y a la entidad ejecutada en fecha octubre 20 de 2014², de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, sin que éste hubiese propuesto excepciones.

Que los artículos 440 y 442 del CGP (aplicable por remisión de los artículos 299 y 306 del CPACA) disponen lo siguiente sobre la presentación de excepciones de mérito por el ejecutado y la orden de seguir adelante la ejecución:

“Artículo 440: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

¹ Folio 307

² Folio 305-306

del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...)

De acuerdo a las normas citadas, se puede concluir que en el proceso ejecutivo no se utiliza la figura de "contestación de demanda", en razón a que el precepto legal sólo hace referencia a la posibilidad del ejecutado de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo, y si las mismas no son propuestas oportunamente, es deber del Juez de ordenar, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, en el caso concreto la entidad ejecutada no presentó excepciones de mérito contra el auto de libró mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2017, como tampoco existe prueba de que ha cumplido con el pago de la obligación, por tal razón es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución habida cuenta que no existe además causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha, manteniendo en firma la obligación clara, expresa y exigible que dio lugar al mandamiento de pago librado en contra de la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento.

Finalmente, se condenará en costas a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, las cuales se liquidarán por Secretaria en caso de estar probadas, y se fijará como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, ante la actitud omisiva y pasiva del ente ejecutado, de conformidad con el literal (a) del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

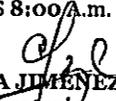
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo proferido en el presente proceso.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidan por secretaria en caso de estar probadas; y fijar como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de ejecutivo, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>97</u> de Hoy 4/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00127

Demandante: Jonhy de Jesús Lora Hernández

Demandado: Unidad Nacional de Protección.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a corregir por solicitud del apoderado de la parte demandante, el auto de fecha de 14 de septiembre de 2017, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la ***aclaración, corrección y adición*** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1º expresa que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella”*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* expresa la norma lo siguiente:



Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, la adición de providencia el inciso 1° del artículo 287 del CGP; establece que se presenta cuando el juez ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó esta unidad judicial aclaración del auto de fecha de 14 de septiembre de 2017, en el cual el despacho incurrió en error reconociéndole personería para actuar dentro del proceso a persona distinta a quien la demandante le confirió poder.

Así las cosas, esta unidad judicial a solicitud de parte a decretar la corrección del numeral 6° del auto de fecha 14 de septiembre de 2017, donde le reconoce personería para actuar al abogado Fernando Alonso Salgad Juris portador de tarjeta profesional N° 60.637 debiéndosele reconocer al abogado Fernando Alfonso Salgado Juris portador de la T.P N° 60367.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral sexto del auto de fecha de 14 de septiembre 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES:

SEXTO: reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado Fernando Alfonso Salgado Juris, identificado



con C.C. N° 15.044.718 y portador de la T.P. N° 60.367 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

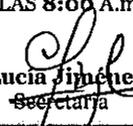
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO**

N° 97 De Hoy 4/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho -
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00230

Demandante: Nicolás Uriel Rodríguez Y Otros.

Demandado: Nación- Min. Educación- FOMAG.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Nicolás Uriel Rodríguez y Otros, a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación- FOMAG, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión, asimismo procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandante, previa las siguientes:

Así las cosas y cumplido los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Nicolás Uriel Rodríguez, a través de apoderado judicial contra la Nación- Min. Educación, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Nación- Min. Educación- Fomag, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, fiduprevisora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de

Consejo superior de la judicatura sala jurisdiccional disciplinaria

Radicación: 110010102000201601798 00

Magistrado ponente: José Ovidio Claros Polanco

Unificación jurisprudencial en materia de reconocimiento por pago tardío de cesantías.

"cuando se presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa".

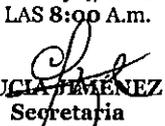
conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Dilia Ariza Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.983.494 y portador de la T.P. No. 255.473 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p align="center"> JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA </p> <p align="center"> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO </p> <p align="center"> LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO </p> <p align="center"> N° <u>97</u> -de Hoy 4/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m. </p> <p align="center">  CARMEN LUCIA MÉNDEZ CORCHO Secretaria </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: **Nulidad simple**
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00266
Demandante: Heriberto Francisco Caraballo Medina
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa el actor solicita la nulidad del certificado expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Ciénaga de Oro en fecha 28 de mayo de 2012, donde se hacer constar: *“1. Que el barrio 6 de Enero del casco urbano del Municipio de Ciénaga de oro, aparece dentro del plan básico de ordenamiento territorial del Municipio de Ciénaga de Oro como sector poblado y susceptible de crear una junta de acción comunal. 2. Que el Sector Sur del barrio 6 de Enero tiene necesidades diferentes a el resto del mencionado barrio y por lo tanto se dan los presupuestos del artículo 2° del decreto 2350 de 2003. 3. Que el territorio dentro del cual desarrollará sus actividades la Junta de Acción Comunal del Barrio 6 de enero sector sur, en la zona urbana, es el siguiente: (...)”*

Que el artículo 137 del CPACA señala que el medio de control de nulidad procede para que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter general, así como también procede para circulares de servicios y los actos de certificación y de registro:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Sobre el asunto ha dicho el Consejo de Estado que es considerado acto administrativo toda manifestación de voluntad de una autoridad pública capaz de producir efectos jurídicos, definición dentro de la cual puede estar un certificado, siempre que lo allí emanado produzca estos efectos:

“La Jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa en precisar que un acto administrativo corresponde a toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz

de producir efectos jurídicos, concepto dentro del cual bien puede haber una certificación, siempre que de su contenido se deriven los efectos mencionados. *Lo anterior implica que, independientemente de la forma que se adopte o la denominación que se le de (Resolución, Oficio, **Certificación**, Circular, etc.), cualquier manifestación de voluntad de la autoridad pública o particular que ejerce función pública, **generadora por sí misma de efectos jurídicos, constituye acto administrativo, pasible de control jurisdiccional**".*

Arribados en el *sub lite* tiene que el demandante solicita se declare nulo el certificado expedido por el ente territorial en fecha 28 de mayo de 2012, en el cual se indica que el Sector Sur del barrio 6 de Enero del Municipio de Ciénaga de Oro reúne los requisitos del artículo 2º del Decreto 2350 de 2003, norma esta que se refiere a constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, además en dicho certificado se delimita el territorio donde dicha Junta desarrollará sus competencias.

Asimismo se observa que la inconformidad del actor radica en que en el PBOT del Municipio demandado, no aparece que el barrio "Seis de Enero" se encuentre conformado por varios sectores sino por uno sólo, tal y como aparece certificado en el acto demandado. Además al haberse reconocido personería a la Junta de Acción Comunal del barrio "Seis de Enero-sector sur", mediante Resolución 0168 de 3 de julio de 2012, dicho barrio se encuentra constituido de forma ilegal, a raíz de que no existe delimitación territorial en el PBOT.

En este orden de ideas, manifiesta el Despacho que conforme lo indicado por el actor en la demanda y revisado el plenario se observa que a folio 13 del expediente existe un certificado expedido por el Municipio de Ciénaga de Oro, en el cual se indica existe una Junta de Acción Comunal en el Barrio 6 de Enero Sector Sur, a la cual le fue reconocida personería jurídica mediante Resolución N° 0168 de fecha 3 de julio de 2012 expedido por la Secretaria del Interior y Participación.

Conforme lo anterior, se puede concluir que existe otro acto administrativo donde se decide también lo relativo a la Junta de Acción Comunal del Barrio 6 de Enero Sector Sur y el área donde esta va a funcionar, y es la Resolución N° 0168 de fecha 3 de julio de 2012, pues en ella se otorga personería para que funcione tal Junta de Acción Comunal.

En consecuencia, para que exista una congruencia en las pretensiones de la demanda es necesario que la parte actora integre su proposición jurídica demandado también la nulidad

¹ Consejo de Estado- Sección Primera, de 2 de Junio de 2011, radicado: 66001-23-31-000-2005-00519-01, consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON

² Artículo 2º. *Constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio.* Las entidades de inspección, control y vigilancia autorizarán la constitución de más de una Junta de Acción Comunal en un mismo territorio, siempre y cuando se den las siguientes condiciones:

- a) Que la nueva Junta cuente con el número mínimo de afiliados requeridos para la constitución del organismo comunal, sin que ello afecte la existencia de la Junta previamente constituida, y
- b) Que la extensión del territorio dificulte la gestión del organismo comunal existente; que las necesidades de la comunidad que constituya la nueva Junta de Acción Comunal sean diferentes de las del resto del territorio, o que exista una barrera de tipo físico que dificulte la interacción comunitaria.

Parágrafo 1º. Con el fin de verificar las anteriores condiciones, la entidad de inspección, control y vigilancia citará y escuchará al representante legal de la Junta de Acción Comunal existente. Si transcurridos diez (10) hábiles, contados a partir de la citación, el representante legal no la atendiere, se entenderá que está de acuerdo con la conformación de la nueva Junta. El concepto del representante legal de la Junta existente no será de obligatoria observancia, se tendrá como un elemento de juicio por parte de la entidad de inspección, control y vigilancia para tomar la decisión respectiva.

Parágrafo 2º. La Junta de Acción Comunal ya constituida conservará la titularidad sobre el patrimonio comunal adquirido antes de la conformación de la nueva Junta.

de la Resolución 0168 de fecha 3 de julio de 2012, la cual se pronuncia igualmente sobre el asunto a tratar, puesto que porque se pronuncia sobre la creación y delimitación de la Junta de Acción Comunal del barrio 6 Enero- Sector Sur.

En ese orden de ideas, y como quiera que el artículo 163 del CPACA, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión los actos a demandar; se procederá a ordenar que la actora subsane la demanda y el poder otorgado para la misma, incluyendo en sus pretensiones la nulidad de dicho acto.

Para ello se le concederá un término de diez (10) días para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda de la referencia. En consecuencia, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que subsane los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>N° <i>47</i> De Hoy 04/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 - 00305.

Demandante: Gennys de la Concepción Romero Pastrana.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fechas tres (3) de agosto de año en curso se inadmitió la demanda de la referencia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de igual forma se le concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir ocho (08) de agosto de 2017 y venció el veintidós (22) de agosto de la misma anualidad. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

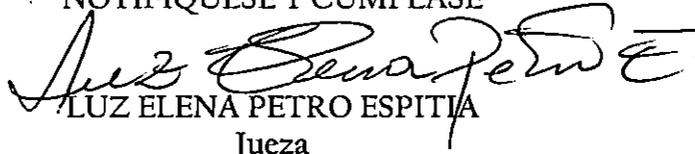
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

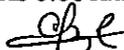

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 77 de Hoy 4/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00338

Demandante: Julio Gabriel Mejía Pérez

Demandado: Nación- Min. Educación- FNPSM

Procede el despacho a realizar el estudio de la reforma de la demanda, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se observa, que admitida la demanda la apoderada de la parte demandante presentó ante esta unidad judicial memorial de fecha 11 de septiembre de 2017 donde allega certificación de salarios correspondiente al último año de servicios del señor Julio Gabriel Mejía Pérez, como quiera que no manifestó de forma expresa la intención de reformar la demanda y como se encuentra en término, esta unidad judicial se ve en la obligación de interpretar que lo pretendido por la parte demandante es precisamente hacer el uso de lo expresado en el artículo 173 de la actual codificación de lo Contencioso Administrativo el cual manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todas las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

"[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibidem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]"².

De conformidad con lo anterior, la apoderada de la parte demandante allego memorial donde anexa certificado de salarios correspondiente al último año de servicio del demandante, como quiera que esta fue presentada el 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual no se había notificado a la parte demanda, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Julio Gabriel Mejía Pérez a través de apoderado judicial contra Nación- Min. Educación-F.N.P.S.M, que obra a folio 110 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO

N° 97 De Hoy 4/octubre/2017
A LAS 8:00 Am

Carmen Lucía Velez Crocho
CARMEN LUCIA VELEZ-CROCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00348

Demandante: Alexander Correa Madrid

Demandado: E.S.E Hospital san Rafael de Sahagún

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho hacer el estudio de admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha quince (15) de agosto del año en curso se declaró que en el presente asunto existía una indebida acumulación de pretensiones, por lo que se dispuso que esta Unidad Judicial solo estudiaría la demanda impetrada por el señor Alexander Correa Madrid, por ser el primero que se indica en el libelo de mandatorio.

Así entonces advierte el despacho que la presente demanda carece de un requisito que dispone el artículo 166 del CPACA en su numeral 4 el cual manifiesta lo siguiente:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (Negrilla fuera del texto).

Observa el despacho que en el expediente no obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada el cual es fundamental de acuerdo a lo indicado en la norma antes citada, en virtud de lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que con destino al proceso de la referencia allegue tal documento.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Alexander Correa Madrid, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Elena Ruiz Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.890.789 y portadora de la T.P. N° 82.865. Del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 97 de Hoy 4/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00364.

Demandante: Wilfrido Teobaldo Ayus Caldera.

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte ejecutante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP-, en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por el señor Wilfrido Teobaldo Ayus Caldera a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017¹ inadmitió la demanda a fin de que se aportara las direcciones física y electrónica del ejecutante. Para lo anterior se le concedió un término de diez (10) días siguientes, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 C.P.A.C.A.

Dentro del citado término la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó memorial indicando que la causa por la que fue inadmitida la presente demanda se encontraba contemplada en el libelo demandatorio, y resaltó que: *“Recibirá notificaciones en la secretaria del despacho o en su oficina de abogado ubicada en la carrera 6 No. 14 -98 oficina 1401 de esta ciudad. Correo electrónico: edgarfdo2010@hotmail.com”*, por lo tanto, observa el Despacho que persiste la falencia de aportar la dirección de correo electrónico y física del ejecutante, ya que sólo se indica la de su apoderado, de tal forma que no fue subsanado el libelo demandatorio de conformidad con lo indicado en el aludido auto inadmisorio, lo cual haría aplicable la consecuencia jurídica de la no corrección en la forma indicada.

No obstante, considera esta Unidad Judicial con fundamento en la posición jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado², que si bien no se subsanó la demanda de acuerdo con los requerimientos estipulados en el auto del 17 de agosto de 2017, el defecto aludido podrá ser saneado en etapas posteriores, por lo que ante tal situación y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y del derecho a obtener una tutela judicial efectiva, este Despacho procederá a estudiar si es procedente o no librar

¹ Folios 49 -50

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2013, Rad: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

mandamiento de pago en el presente proceso, y se ordenará requerir al apoderado de la parte ejecutante para que aporte las direcciones de notificación física y electrónica de su poderdante, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante **o de una providencia judicial**, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

“**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”³.

De acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*⁴. Así mismo, la obligación debe ser clara, expresa y exigible según consta en el artículo 422 del CGP⁵. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, pues cuando el título que se pretende ejecutar tiene su origen en una sentencia judicial expedida por la jurisdicción contencioso administrativa, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, que para su conformación no solo requiere en forma simple y llana de la providencia, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a sentencias judiciales expedidas por esta jurisdicción, el Consejo de Estado ha sostenido de forma reiterada que el título complejo se conforma por la decisión judicial debidamente ejecutoriada y el acto que expide la administración para el cumplimiento de la providencia. Excepcionalmente, cuando la administración no expide el acto de cumplimiento, el título puede conformarse con la sola sentencia judicial, la cual es suficiente para acudir a la jurisdicción, constituyéndose en esos casos el denominado *título simple*⁶.

³ Código General del Proceso. Artículo 422. Título ejecutivo.

⁴ Las primeras exigen que se trate de *un documento o documentos que conformen una unidad jurídica*, los cuales deben tener carácter de *auténticos* y que *emanen del deudor* o de su causante *o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo*. Las exigencias de fondo, por su parte, aluden a que en el título objeto de recaudo se encuentre plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

⁵ 1) Que la obligación sea *expresa*, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; 2) Que sea *clara*, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); 3) Que sea *exigible* significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; 4) Que la obligación *provenga del deudor* o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y 5) Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

⁶ Al respecto, en providencia del Consejo de Estado de fecha siete (07) de abril de 2016 y radicado número 68001-23-31-000-2002-01616-01(0957-15), se expuso lo siguiente: “Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación⁶ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez”.

Queda claro entonces que para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando la providencia expedida por la jurisdicción contencioso administrativa con la constancia de ejecutoria y el acto administrativo que ordena dar cumplimiento a la decisión judicial, documentos necesarios para conformar el título ejecutivo, o en su defecto, cuando no se ha expedido el acto de cumplimiento por parte de la entidad pública, es suficiente con la sentencia judicial condenatoria, pero en todo caso la providencia deberá contar con constancia de ejecutoria de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

En el caso *sub examine* el ejecutante presenta demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago por valor de tres millones cuatrocientos noventa mil ochocientos setenta y cuatro setena y un centavos (\$3.490.874,71), aportando al plenario para constituir el título ejecutivo complejo lo siguientes documentos:

- i) Copia auténtica de la sentencia judicial de fecha 31 de enero de 2013 con expedida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Montería, mediante la cual se condenó a la entidad ejecutada al reconocimiento y pago de reliquidación de la pensión de jubilación del ejecutante (Fls. 3-13).
- ii) Copia auténtica de la sentencia judicial de segunda instancia de fecha 10 de abril de 2014 expedida por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, en la cual se confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia (Fls. 14-27).
- iii) Constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 31 de enero de 2013 (Fl. 2) expedida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.
- iv) Resolución número RDP 020433 del 22 de mayo de 2015 por la cual se da cumplimiento al fallo judicial y se reliquida la pensión (Fls. 29-33).
- v) Certificación en la cual la UGPP expresa el valor pagado al señor Wilfrido Ayus Caldera (Fls. 39).
- vi) Constancia expedida por Bancolombia en la cual constan los valores pagados al señor Wilfrido Ayus Caldera sin que se advierta el pago de intereses (Fls. 40).
- vii) Derecho de petición de fecha 17 de septiembre de 2015 mediante el cual el señor Wilfrido Ayus Caldera solicita el pago de los intereses causados de acuerdo al artículo 177 del CCA (Fl. 37-38).
- viii) Certificación de liquidación de intereses moratorios, expedida por la UGPP. (fl. 36)

De otra parte, la condena cuyo cumplimiento se pretende ejecutar quedó contenida en la parte resolutive de las providencias judiciales así:

“2.- Como consecuencia de lo anterior, ordénese a Cajanal E.I.C.E. en Liquidación efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Wilfrido Teobaldo Ayus Caldera identificado con C.C. No. 15.037.263, con base en el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, incluyendo además de la asignación básica, la doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de las primas de navidad, prima de

servicios y prima de vacaciones devengados durante el último año de prestación de servicios (...)

3.- De conformidad con la reliquidación ordenada en el numeral anterior condénese a Cajanal E.I.C.E. en Liquidación a pagar las diferencias entre lo que efectivamente le ha reconocido y pagado al actor por concepto de su mesada pensional y lo que debe reconocer y pagar en virtud de la reliquidación ordenada en esta sentencia a partir del primero (01) de julio de 2006, fecha en la cual el accionante adquirió su estatus pensional.

(...)

5.- Cajanal E.I.C.E. en Liquidación, dará el cumplimiento a esta sentencia dentro de los términos señalados en los artículos 176 y 177 del CCA⁷.

(...)"

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que la entidad accionada cumplió de forma parcial la sentencia del 31 de enero de 2013 mediante la expedición de la Resolución número RDP 020433 del 22 de mayo de 2015, reliquidando la pensión de jubilación del señor Wilfrido Ayus Caldera y cancelando los valores por concepto de las diferencias pensionales reconocidas y causadas⁸, omitiendo el pago total de los intereses moratorios causados por la falta de pago oportuno a partir de la ejecutoria de la sentencia (7 de noviembre de 2014) hasta la fecha del pago de la condena, ya que respecto a éste concepto sólo ha realizado un pago parcial por valor de seiscientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y seis pesos (\$668.276), razón por la cual solicita librar mandamiento de pago por dicho concepto en la suma de tres millones cuatrocientos noventa mil ochocientos setenta y cuatro pesos con setenta y un centavos (\$3.490.974,71) correspondientes a los periodos mensuales del 30 de noviembre de 2014 al 30 de junio de 2015.

Ahora bien, dado que la providencia descrita fue expedida en vigencia del régimen del Decreto 01 de 1984 - CCA, por lo que para su ejecución deben tenerse en cuenta lo dispuesto esta normatividad en su artículo 177, de conformidad con lo manifestado reiteradamente por parte el Consejo de Estado⁹. En ese sentido la citada disposición exige que cuando se realicen condenas contra entidades públicas éstas solo serán ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses desde su ejecutoria, término que se encuentra satisfecho ya que la sentencia base del presente proceso adquirió firmeza el día 7 de noviembre de 2014 mientras que la demanda fue presentada el día 19 de julio de 2017. Así mismo, la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue solicitada dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de las providencias objeto de la ejecución, por lo que las mismas generan intereses moratorios desde esa fecha.

En ese orden de ideas, revisadas las providencias judiciales de primera y segunda instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales exigidos en el artículo 422 del CGP y la jurisprudencia del Consejo de Estado para configurar el título ejecutivo. Así mismo, confrontada la liquidación de los conceptos presuntamente adeudados al ejecutante (intereses moratorios –Fl. 35), con la ejecutoria de la sentencia,

⁷Sentencia del 31 de enero de 2013. Folio 13.

⁸ Estos valores fueron cancelados según lo manifestado en la colilla de pago aportada a folio 40 del expediente,

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014): (...) Régimen De Intereses De Mora - Por retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

el acto que da cumplimiento a la misma y los demás documentos que acreditan el cumplimiento parcial de la obligación, no se encuentra acreditado que los intereses moratorios reclamados hayan sido pagados en su totalidad, ya que resalta el ejecutante que la entidad ejecutada realizó un pago parcial en el mes de enero de 2017, por valor de \$668.276 (fl. 36 y 42), los cuales serán tenidos en cuenta al momento de librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, de acuerdo a lo indicado por el artículo 430 del CGP¹⁰, no le asiste otro camino al Despacho proferir auto de mandamiento de pago previo a realizar la liquidación respectiva, teniendo en cuenta los periodos y valores indicados por el ejecutante, y de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la cual se realizará a continuación:

**LIQUIDACION DE INTERESES
 DESDE 8 DE NOVIEMBRE DE 2014 (Día siguiente Ejecutoria) HASTA 30 DE JUNIO
 DE 2015**

CAPITAL =					18.746.978
Año	Mes	Días	Interés Moratorio Anual	Interes Moratorio Mensual	Total Intereses
2014	Oct-Dic	52	28,76%	2,1288%	691.748
2015	Ene-Mar	90	28,82%	2,1328%	1.199.507
2015	Abr-Jun	90	29,06%	2,1487%	1.208.449
TOTAL INTERESES MORATORIOS					3.099.704

En atención al valor total arrojado en la liquidación expuesta, esta Unidad Judicial librará mandamiento de pago por la suma de dos millones cuatrocientos treinta y un mil cuatros cuatrocientos veintiocho pesos (\$2´431.428,00), valor que corresponde al total de los respectivos intereses moratorios adeudados, menos el pago parcial realizado por la entidad ejecutada antes indicado (\$668.276,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP- y a favor del señor Wilfrido Teobaldo Ayus Caldera por la suma de dos millones cuatrocientos treinta y un mil cuatros cuatrocientos veintiocho pesos (\$2´431.428,00), por concepto de intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las condenas impuestas en las providencias base de recaudo, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP- y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del

¹⁰ Artículo 430. *Mandamiento ejecutivo.* Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).

C.P.A.C.A., a fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción en el presente asunto.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO.- Requiérase al apoderado de la parte ejecutante para que aporte las direcciones física y electrónica de su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>N° <u>97</u> De Hoy 4/octubre/2017 A LAS 8:00 Am.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2017-00409

Demandante: Deris Mariana Dager Beleño

Demandado: Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM.

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio pertinente, encuentra este Despacho que la presente demanda fue incoada ante la Jurisdicción Ordinaria en la forma de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, así mismo mediante auto de fecha 24 de abril del año en curso ese despacho rechaza la misma por carecer de competencia territorial para conocer del asunto y ordena remitirlo a los Juzgados Civiles de Cerete.

Posteriormente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete mediante auto de fechas 9 de junio de 2017 manifiesta que no es competente para conocer del asunto por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del estado de orden nacional por lo que ordena remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería.

De otra parte se observa que estando el proceso a despacho para resolver lo pertinente, se allega por parte de la apoderada de la parte demandante memorial donde manifiesta que el presente proceso debe ser enviado a los Jueces Laborales del Circuito por razones de competencia.

Así entonces procede el despacho a resolver sobre el conocimiento del proceso de la referencia y en vista de lo anterior trae a colación el artículo 85 de la ley 489 de 1998, que sobre las Empresas Industriales y Comerciales del Estado dispone:

Artículo 85º.- Empresas industriales y comerciales del Estado. Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

a. Personería jurídica;

b. Autonomía administrativa y financiera;

c. Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta, se les aplicará en lo pertinente los artículos 19, numerales 2, 4, 5, 6, 12, 13, 17, 27, numerales 2, 3, 4, 5, y 7, y 183 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo.- Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicarán a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.

Por su parte el artículo 93 de la ley antes citada establece:

Artículo 93º.- Régimen de los actos y contratos. Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.

Estas normas indican que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado desarrollaran sus actividades conformes a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagre la ley. Esto se deriva porque a pesar de que dichas empresas son entidades estatales ejercen funciones propias de los particulares, en tal sentido se someterán al mismo régimen.

De otra parte se tiene que sobre los Empleados Público y los Trabajadores Oficiales el artículo 5º del decreto 3135 de 1968 estatuye lo siguiente:

Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo. Subrayado declarado inexequible Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.. Subrayado declarado exequible Sentencia C-484 de 1995, Corte Constitucional; Ver: Artículos 1 y ss. Decreto Nacional 1848 de 1969, Artículo 2 Decreto Nacional 1950 de 1973, Radicación del Consejo de Estado 1072 de 1998, Concepto de la Secretaría General 1340 de 2000, Concepto de la Secretaría General 1540 de 1994. (Negrilla fuera del texto)

Ahora bien, se tiene que la entidad demandada es una Empresa Industrial y Comercial de Estado tal y como lo indica la ley 314 de 1996 en su artículo primero 1º y que la demandante desempeñó el cargo de GESTORA DE VIDA SANA, cargo que de acuerdo al decreto antes citado no tiene la calidad de ser de dirección o confianza los cuales deben ser desempeñados

por personas que tengan la calidad de empleado público a los que se les aplica las normas de Derecho Administrativo es decir régimen de Derecho Público, en virtud de lo anterior y atendiendo a lo que nos indican las normas y dado que estamos ante una Empresa Industrial y Comercial del Estado y que la demandante no desempeñaba un cargo de dirección o confianza, lo cual permite concluir que esa una trabajadora oficial, en ese orden de ideas las controversias que se presenten entre esta última y una Empresa Industrial y Comercial del Estado deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, en tal sentido se declarara la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, en consecuencia se ordenara que por secretaria se remita el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería - Córdoba.

En mérito de los expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de Jurisdicción, para conocer del presente asunto de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería-Córdoba, por medio de la oficina de apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N°De 97 Hoy 4/ octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Popular.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 - 00422
Demandante: Bertha Tulia Días de Bárcena.
Demandado: Electricaribe S.A.E.S.P

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la ley 472 de 1998 se inadmitió la demanda de la referencia debido a que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones. Ahora bien mediante proveído del 07 de septiembre de 2017, se concedió al demandante el término de tres (3) días para corregir la demanda, por adolecer de los defectos formales antes indicados que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir el once (11) de septiembre de 2017 y venció el trece (13) de septiembre de la misma anualidad. Como quiera que el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

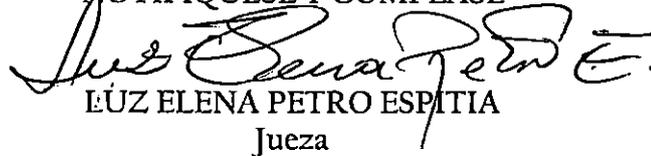
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, interpuesta por la señora Bertha Tulia Días de Bárcena por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en los libros y el sistema que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

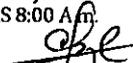

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 9 de Hoy 4/octubre/2017
A LAS 8:00 Am.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Ejecutivo

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00444

Demandante: Nelson Javier Padilla Torralbo

Demandado: Unidad Nacional de Protección.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a corregir por solicitud del apoderado de la parte demandante, el auto de fecha de 14 de septiembre de 2017, previa las siguientes;

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad* y *coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 1º expresa que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluyan en ella”*

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* expresa la norma lo siguiente:



Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Finalmente, la adición de providencia el inciso 1° del artículo 287 del CGP; establece que se presenta cuando el juez ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó esta unidad judicial aclaración del auto de fecha de 14 de septiembre de 2017, en el cual el despacho incurrió en error reconociéndole personería para actuar dentro del proceso a persona distinta a quien la demandante le confirió poder.

Así las cosas, esta unidad judicial a solicitud de parte a decretar la corrección del numeral 6° del auto de fecha 14 de septiembre de 2017, donde le reconoce personería para actuar al abogado Fernando Alonso Salgado Juris portador de tarjeta profesional N° 60.637 debiéndosele reconocer al abogado Fernando Alfonso Salgado Juris portador de la T.P N° 60367.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral sexto del auto de fecha de 14 de septiembre 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

CONSIDERACIONES:

SEXTO: reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia al abogado Fernando Alfonso Salgado Juris, identificado



con C.C. N° 15.044.718 y portador de la T.P. N° 60.367 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO**

N° 97 De Hoy 4/octubre/2017
A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucia Jimenez Corcho
Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: No. 23 001 33 33 005 2017 00454

Demandante: Delson Arrieta Castillo

Demandado: Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil.

Procede el despacho a realizar el estudio de la reforma de la demanda, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Se observa, que admitida la demanda el apoderado de la parte demandante presentó ante esta unidad judicial memorial de fecha 13 de septiembre de 2017 donde manifiesta que reforma y adiciona la demanda de la referencia, sobre el caso que nos ocupa, el artículo 137 que nos habla sobre la reforma de la demanda nos indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

“[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]².

De conformidad con lo anterior, el apoderado de la parte demandante allego memorial donde adiciona el acápite de fundamentos de derechos, como quiera que esta fue presentada el 13 de septiembre de 2017, fecha en la cual no se había notificado a la parte demanda, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor Delson Arrieta Castillo a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil, que obra a folio 74 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 *eiusdem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: Correr traslado de la admisión de la reforma de la demanda, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO

Nº 97 De Hoy 4/octubre/2017
A LAS 8:00 Am


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CROCHO
Secretaria

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente Nº 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00465
Demandante: Vera Judith Campo Núñez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante José Fernando Ruiz Cogollo, presento renuncia de podre obrante a folio 34 conferido por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, así mismo allega al expediente constancia de haberse enviado comunicación a su poderdante, manifestándole su renuncia de poder que le fue conferido.

Sobre el caso que nos ocupa es pertinente traer a colación el artículo 76 de Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el cual nos indica en su inciso cuarto 4º lo siguiente: *“la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. (Negrilla del despacho).

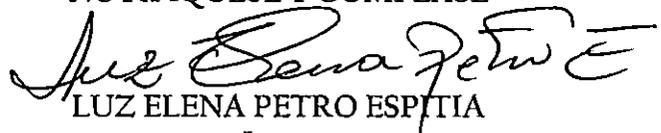
En virtud de lo anterior y como quiera el apoderado de la parte demandante cumplió a cabalidad con lo que indica la norma citada, es decir presento a esta unidad judicial memorial de renuncia de poder con constancia de comunicación enviada al poderdante, razón por la cual este despacho aceptara la renuncia del poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

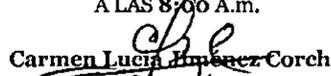
RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder obrante a folio 34 del expediente presentada por el abogado José Fernando Ruiz Cogollo como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ⁷ De Hoy 4/OCTUBRE/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Ramirez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017 00466

Demandante: Electricaribe S.A.E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Electricaribe S.A.E.S.P a través de apoderado contra el Superintendía de Servicios Públicos Domiciliarios, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 166 numeral 1° del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)

En el asunto, la parte actora solicita la nulidad de la resolución SSPD-20168200283355 del 1 de diciembre de 2016, la cual resuelve recurso de reposición y confirma sanción indicada en el numeral 1° de la resolución SSPD- 20158200009695 proferido por el director territorial norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio del cual se impone una sanción en la modalidad de multa a la empresa Electrificadora del Caribe S.S.E.S.P; sin que fuera allegada la constancia de notificación de dicho acto. Por lo tanto, se debe subsanar esta falencia allegando tal constancia.

De otro lado, el artículo 75 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relacionado con la designación de apoderados judiciales, consagrando en la actualidad la posibilidad de conferir poder para actuar a una persona natural o una persona jurídica cuyo objeto sea la prestación de servicios jurídicos, otorgando la facultad a estas de designar como apoderado de quien otorga el poder, a un abogado que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de

la firma facultada para el efecto, la cual puede incluso otorgarlo o sustituirlo en un abogado ajeno a la misma. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. (...)”.

Observa este despacho que no fue aportado con la demanda el poder conferido por el señor Fermín Hernando de la Hoz Torrente como representante legal de Electricaribe S.A.E.S.P, a favor de la profesional del derecho Grace Dayana Manjarrez González, lo cual es necesario y es un requisito *sine qua non* de acuerdo a lo expresado en la norma antes citada para que pueda ejercer la representación judicial de la parte actora en este proceso.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

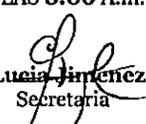
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>97</u> De Hoy 4/ octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00468.

Demandante: Astrid López Benítez y Luis Alberto Ortega
Ramírez

Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago contra la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica en virtud de la demanda ejecutiva instaurada por los señores Astrid López Benítez y Luis Alberto Ortega Ramírez, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que la demanda no cumple varios de los requisitos contemplados en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deberán ser subsanados por la parte actora.

Para lo anterior es menester precisar que la inadmisión en los procesos ejecutivos es procedente cuando la demanda adolece de defectos formales. Así lo ha indicado el Consejo de Estado cuando ha señalado:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se

*impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)*¹. (Negrilla fuera de texto).

Del precepto jurisprudencial citado se desprende que, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha tomado como postura la inadmisión de la demanda ejecutiva cuando adolece de defectos formales, advirtiendo que en ningún caso puede ello ser argumento para que el juzgador busque integrar el título ejecutivo objeto de recaudo.

De acuerdo con lo anterior, la presente Unidad Judicial comparte la posición del Consejo de Estado, y en consecuencia al realizar el estudio del libelo incoado con base en el artículo 82, (anterior 75 del C.P.C.) y 90 del CGP (anterior 85 del C.P.C), aplicables por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se advierten varios defectos formales que deben ser subsanados.

Así las cosas, se hace necesario traer a colación los artículos 84 del C.G.P. y su correlativo en el CPACA, el artículo 166, a fin de destacar la falencia de la cual adolece el libelo. Las citadas normas establecen lo siguiente:

*“Art. 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:
 (...)*

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervienen en el proceso, en los términos del artículo 85.

(...)

*“Artículo 166 del C.P.A.C.A. A la demanda deberá acompañarse:
 (...)”*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. **Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución o la ley**”.*
 (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, no se vislumbra en el libelo la prueba de la existencia y representación legal de la ejecutada, E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, anexo éste indispensable para la admisión de la demanda, de conformidad con la norma transcrita.

Asimismo, en atención al numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en la demanda se debe aportar dirección física y electrónica de las partes y del apoderado de quien demanda, sin embargo en la demanda bajo estudio no sucedió, toda vez que omitió aportar correo electrónico de las partes, por lo que se le requiere para que se cumpla con los citados requisitos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Rad. No.: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), del once (11) de octubre de dos mil seis (2006)

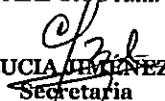
En consecuencia de lo aunado, se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días - artículo 170 del C.P.A.C.A.- para que corrija en el sentido anotado, so pena de rechazo -artículo 169 del C.P.A.C.A.-.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda instaurada por Astrid Marcela López Benítez y Luis Alberto Ortega Ramírez, a través de su apoderado judicial, en contra de la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>7A</u> de Hoy 4/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00482

Demandante: Duvis del Carmen Rangel guzmán

Demandado: E.S.E Hospital san Fráncico de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho hacer el estudio de admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que la presente demanda inicialmente fue impetrada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba el cual mediante auto de fecha 25 de julio de año en curso declaro que carecía de competencia para conocer del presente asunto y se ordenó que por secretaria se remitiera a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Montería, correspondiéndole a esta unidad judicial.

En ese sentido se hace necesario traer a colación el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 la cual nos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. «Ver Notas de Vigencia» Para efectos de competencia, cuando sea del caso; la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a la norma anteriormente citada se tiene que para determinar la competencia en el caso que existan varias pretensiones se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor, en tal sentido la pretensión mayor en el presente caso es la de sanción moratoria la cual es de un valor de

\$29.203.347,00 suma que no es superior a 50 S.M.L.M.V de que trata el artículo 155 de del CPACA que nos indica en su numeral segundo sobre la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia lo siguiente “ *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” En virtud de lo anterior y como quiera que la pretensión mayor no supera los 50 S.M.L.M.V los cuales son de un valor de \$36.885.850, es esta judicatura la competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía por lo que se avocara el conocimiento de la misma.

De otra parte se percata el despacho que la presente demanda carece de un requisito que dispone el artículo 166 del CPACA en su numeral 4 el cual manifiesta lo siguiente:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (Negrilla fuera del texto).

Observa el despacho que en el expediente no obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada el cual es fundamental de acuerdo a lo indicado en la norma antes citada, en virtud de lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que con destino al proceso de la referencia allegue tal documento.

Así mismo el Artículo 162 de la ley 1437 que sobre el contenido de la demanda en su numeral séptimo 7 manifiesta que con la presentación de la demandada deberá aportarse *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica*. De igual forma el Código Genérenla del Proceso nos señala en su artículo 82 numeral 10 que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: *el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Negrilla fuera del texto)*

Así entonces de acuerdo a las normas citada y como quiera que en el expediente no obra las direcciones de correo electrónico de las partes, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente dichas direcciones.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Duvis del Carmen Rangel guzmán, por lo expuesto en la parte motiva de

esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.152.469 y portador de la T.P. N° 89.411. Del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 9 de Hoy 4/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (3) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00483

Demandante: Diego Ramón Bochetty Díaz

Demandado: E.S.E Hospital san Fráncico de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho hacer el estudio de admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que la presente demanda inicialmente fue impetrada ante el Tribunal Administrativo de Córdoba el cual mediante auto de fecha 24 de julio de año en curso declaro que carecía de competencia para conocer del presente asunto y se ordenó que por secretaria se remitiera a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Montería, correspondiéndole a esta unidad judicial.

En ese sentido se hace necesario traer a colación el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 la cual nos indica lo siguiente:

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. «Ver Notas de Vigencia» Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo a la norma anteriormente citada se tiene que para determinar la competencia en el caso que existan varias pretensiones se tendrá en cuenta el valor de la pretensión mayor, en tal sentido la pretensión mayor en el presente caso es la de sanción moratoria la cual es de un valor de

\$27.758.173,00 suma que no es superior a 50 S.M.L.M.V de que trata el artículo 155 de del CPACA que nos indica en su numeral segundo sobre la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia lo siguiente “ *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” En virtud de lo anterior y como quiera que la pretensión mayor no supera los 50 S.M.L.M.V los cuales son de un valor de \$36.885.850 es esta judicatura la competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía por lo que se avocara el conocimiento de la misma.

De otra parte se percata el despacho que la presente demanda carece de un requisito que dispone el artículo 166 del CPACA en su numeral 4 el cual manifiesta lo siguiente:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (Negrilla fuera del texto).

Observa el despacho que en el expediente no obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada el cual es fundamental de acuerdo a lo indicado en la norma antes citada, en virtud de lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que con destino al proceso de la referencia allegue tal documento.

Así mismo el Artículo 162 de la ley 1437 que sobre el contenido de la demanda en su numeral séptimo 7 manifiesta que con la presentación de la demandada deberá aportarse *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.* De igual forma el Código Genérico del Proceso nos señala en su artículo 82 numeral 10 que la demanda deberá reunir los siguientes requisitos: *el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.* (Negrilla fuera del texto)

Así entonces de acuerdo a las normas citada y como quiera que en el expediente no obra las direcciones de correo electrónico de las partes, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte al expediente dichas direcciones.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

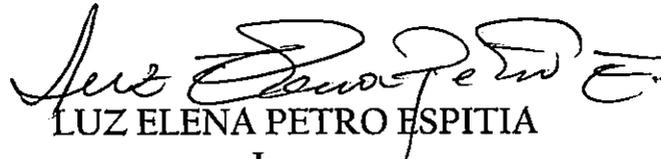
RESUELVE:

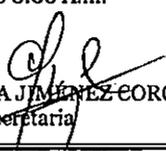
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Diego Ramón Bochetty Díaz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Wilson Miguel Arguello Argumedo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.152.469 y portador de la T.P. N° 89.411. Del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 7 de Hoy 4/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p style="text-align: center;"> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Vicky Esther Ruiz Aviléz
Demandado: Departamento de Córdoba
Expediente: No. 23-001-33-33-005-2017-00484

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago contra el Departamento de Córdoba, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por Vicky Esther Ruiz Aviléz, la cual viene remitida del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar se resalta que la competencia del presente asunto efectivamente corresponde a ésta Jurisdicción, conforme lo dispuesto en el Art. 104 del CPACA numeral 6, cuando dispone que esta puede conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, como ocurre en el caso concreto que el título ejecutivo se deriva de una sentencia condenatoria proferida por este Despacho Judicial. Al respecto la cita norma establece:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (Subrayado y negrilla nuestra)

En cuanto a la competencia territorial, dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva, por lo que es procedente avocar el conocimiento del presente proceso.

Como se aprecia de los anexos de la demanda, la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por este Despacho el día 12 de noviembre de 2010, quien ordenó al ente demandado reconocer y pagar a la entidad ejecutante el valor de los perjuicios económicos ocasionados a ésta.

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

La norma antes descrita prescribe que el Juez que profirió la sentencia deberá conocer de su posterior ejecución, por lo que el presente Despacho Judicial el competente para conocer del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo estudio de la virtud de ejecución de los documentos anexados, la presente Unidad Judicial dictaminará si es procedente librar el mandamiento de pago impetrado, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos contemplado en la Ley 550 de 1999.

Así las cosas, se hace necesario resaltar que con la expedición de la Ley 550 de 1999 el legislador reguló lo concerniente a la reestructuración de las entidades territoriales, pretendiendo con ello asegurar no solo la prestación de los servicios a cargo de tales instituciones, si no también garantizar el desarrollo armónico de las regiones. Con tal propósito, en el artículo 58 del citado compendio normativo definió las reglas especiales que gobernarían los procesos de reestructuración de pasivos a los que se sometieran los departamentos, los distritos y los municipios tanto en su sector central como en su sector descentralizado.

Dentro de la citada norma se estableció claramente que, durante el proceso de negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la entidad territorial, y que en caso de existir procesos ejecutivos al inicio del mentado acuerdo, estos se suspenderían de pleno derecho. El precitado artículo a la letra dispone:

“Artículo 58. Acuerdos de Reestructuración Aplicables a las Entidades Territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

...

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la prohibición legal resaltada, se han establecido dos posturas: la primera, que apoya la imposibilidad de iniciación de procesos ejecutivos contra la entidad intervenida económicamente, y la segunda, establece que la citada prohibición solo es predicable frente a las deudas adquiridas por la entidad pública con anterioridad a la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos.

Pues bien, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la disposición trascrita, la Corte Constitucional no efectuó ninguna consideración frente a cuál o cuáles serían las obligaciones crediticias posibles de ser cobradas ejecutivamente, razón por la que resulta válido inferir que tanto las deudas adquiridas con anterioridad, como las que

nacieron con posterioridad a la iniciación y ejecución del acuerdo de reestructuración económica encuadran en la prohibición resaltada, es decir, la de iniciación de procesos de ejecución. En aquella oportunidad la citada Corporación Judicial expuso:

“Examen de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

4. De una parte, los demandantes estiman que la norma acusada viola los artículos 2º, 13 y 58 de la Constitución en cuanto desprotege a las personas que tienen en los despachos judiciales créditos laborales o comerciales pendientes para ser cancelados por parte de las entidades territoriales. Por lo anterior, afirman que se crea una desigualdad jurídica y se genera una situación discriminatoria entre los funcionarios y los exfuncionarios territoriales ya que a los primeros se les cancela puntualmente sus salarios mientras que a los segundos se les restringe la opción de obtener embargos judiciales, con lo cual se atenta, así mismo, contra sus derechos laborales adquiridos.

Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) Serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) Se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo, sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda. (Negrilla fuera de texto)

Es innegable, por lo tanto, que el numeral 13 adquiere sentido en el entorno creado por la Ley 550 para asumir la recuperación financiera de las entidades territoriales, que les permita atender eficientemente las funciones y servicios a su cargo, con el propósito de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y de promover el desarrollo armónico de las regiones. (Negrilla fuera de texto)

Así, el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 desarrolla la figura según la cual los acuerdos de reestructuración serán aplicables a las entidades territoriales. En este sentido, el artículo 58 es preciso al señalar que “las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales”. Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual toma las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

Más adelante expresó:

El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acuden a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquéllas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.”²

Asimismo, el citado cuerpo colegiado, al pronunciarse frente a la demanda instaurada contra el artículo 13 de la citada Ley 550 de 1999, resaltó lo siguiente:

“De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, “se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos”; así

²Corte Constitucional, Sentencia C-493 de 26 de junio de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, "de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial".³

De acuerdo con los preceptos normativos y jurisprudenciales citados, existe claridad frente a la prohibición de iniciar durante la ejecución de un Acuerdo de reestructuración de pasivos procesos de ejecución en contra de un entidad territorial intervenida, por lo que se hace necesario por parte de la presente Agencia Judicial negar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que el Departamento de Córdoba se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos, tal como se puede apreciar en la página web del Ministerio de Hacienda⁴, en donde se pone de presente que mediante Resolución No. 1378 de 21 de mayo del 2008, expedida por la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, se aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del Departamento de Córdoba. Asimismo también se establece en dicho sitio web que el proceso de reestructuración de pasivos del Departamento de Córdoba se encuentra en estado de ejecución⁵.

Ahora bien, lo anterior no significa que la parte actora no cuente con mecanismos legales para hacer valer sus derechos, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 34 en concordancia con el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación serán pagados de preferencia y el incumplimiento en su pago permitirá a los acreedores exigir coactivamente su cobro ante la Superintendencia de sociedades.

Aunado a lo anterior, se observa el Despacho que si bien con la demanda se aporta una copia autenticada de la sentencia de fecha del 12 de noviembre de 2010⁶ indicándose que es primera copia y que presta merito ejecutivo, se omite allegar constancia de su ejecutoria, por lo que la providencia judicial base de recaudo no cumple con los requisitos formales de los títulos ejecutivos de esa naturaleza, de conformidad con lo estipulado en el artículo 114 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Despacho negará librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-061 de 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FMIG_36638604.PDF%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

⁵http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos?_adf.ctrl-state=18co6enx36_46&_afLoop=2914029687507587#!

⁶ Folios 8 al 19

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago impetrado por Vicky Esther Ruiz Aviléz contra el Departamento de Córdoba, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 2 De Hoy 4/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.  Carmen Lucía López Corcho Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00486

Demandante: Concepción del Carmen Zuñiga Paternina

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FNPSM

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que las pretensiones que dan origen a la demanda, surgen no sólo del acto administrativo cuya nulidad se pretende donde se le negó la reliquidación pensional a la actora, sino también del acto mediante el cual le fue reconocida la pensión de jubilación a la demandante, es decir, la Resolución 1590 de 6 de diciembre de 2013, acto administrativo indispensable al momento de entrar a estudiar de fondo el asunto, puesto que de él nacen las inconformidades respecto de la liquidación que se realizó para establecer la mesada pensional, pues considera la actora que su pensión debió ser liquidada con la totalidad de los factores devengados el año anterior al retiro del servicio y no como se estipuló en el acto de reconocimiento pensional, el cual obra a folio 10 del expediente y en el que se observa que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión el salario básico y la prima de vacaciones, dejando por fuera la prima de navidad, factor que considera la demandante debe serle incluido.

En ese orden de ideas, y como quiera que el artículo 163 del CPACA, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión los actos a demandar; se procederá a ordenar que la actora subsane la demanda y el poder otorgado para la misma, incluyendo en sus pretensiones la nulidad parcial de la Resolución 1590 de 6 de diciembre de 2013.

Para ello se le concederá un término de diez (10) días para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda de la referencia. En consecuencia, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que subsane los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2. Reconocer personería al abogado Francisco Javier Gómez Henao, identificado con la C.C. 79.901.182 y T.P. N° 152.782 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora; en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 94 De Hoy 04/ octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00487

Demandante: Ever Manuel Salgado Rivero

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ever Manuel Salgado Rivero a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A. se requerirá a la parte actora para que allegue con destino al presente proceso la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor Ever Manuel Salgado Rivero a través de apoderado judicial contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la ESE Hospital San Rafael de Chinú y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00487

Demandante: Ever Manuel Salgado Rivero

Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

2

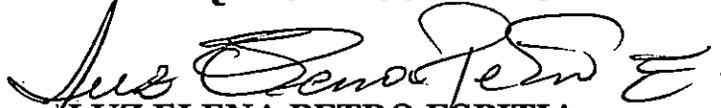
3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto demandado.

4.- Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

5.- Requierase a la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente, la dirección electrónica de notificación de la entidad demandada.

6.- Reconózcase personería para actuar a la abogada SILVIA ELENA RUIZ BUITRAGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 42.890.789 y portadora de la T.P. No. 82.865 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 54 De Hoy 4/ octubre /2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia  Jimenez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, tres (03) de octubre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00488
Demandante: Diego Luis Padilla Cafiel
Demandado: Nación – Mineducación –F.N.P.S.M y el Municipio de Lorica.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Diego Luis Padilla Cafiel a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M y el Municipio de Lorica, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Diego Luis Padilla Cafiel a través de apoderada judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M y el Municipio de Lorica, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Alcalde Municipal del Municipio de Lorica, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

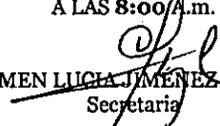
QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requierase a la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente, la dirección electrónica de notificación del demandante en caso de tenerla.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a la abogada DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 52.492.389 y portadora de la T.P. No. 130.851 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 97 de Hoy 4/octubre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--